



Derecho al proyecto de vida de las personas privadas de su libertad: Desafíos penitenciarios para un abordaje integral.

José Rosario Irigoín Cubas^{1*}

¹ Escuela de Posgrado. Universidad César Vallejo. Perú.

*Autor para correspondencia: José Rosario Irigoín Cubas, jirigoinc1987@gmail.com

(Recibido: 10-01-2024. Publicado: 26-01-2024.)

DOI: 10.59427/rcli/2024/v24cs.576-583

Resumen

El propósito del estudio es visibilizar uno de los derechos que los órganos penitenciarios dejan de lado en el tratamiento de las personas privadas de su libertad, nos referimos al derecho al proyecto de vida. Siendo así, con una metodología cualitativa, aplicando el análisis de la fuente documental y desde un método hermenéutico, sistemático y comparativo, el estudio describe el modo en que este derecho se ejerce en los recintos penitenciarios, se analiza la efectividad de la norma existente y a partir de allí, se identifica los desafíos que conlleva su cumplimiento cabal y las posibilidades para que se haga efectivo el anhelado proceso integral de resocialización de este sector poblacional. Si bien se cuenta con el aporte de la filosofía política y se han aprobado instrumentos y programas válidos para cumplir con esta meta, los hechos evidencian que aún se está lejos de cumplir con los estándares internacionales, que, como país estamos obligados a implementar.

Palabras claves: Derecho al proyecto de vida, personas privadas de su libertad, desafíos penitenciarios, abordaje integral.

Abstract

The purpose of the study is to make visible one of the rights that the penitentiary organs leave aside in the treatment of persons deprived of their liberty, we refer to the right to a life project. Thus, with a qualitative methodology, applying the analysis of the documentary source and from a hermeneutic, systematic and comparative method, the study describes the way in which this right is exercised in prisons, analyzes the effectiveness of the existing norm and from there, identifies the challenges involved in its full compliance and the possibilities to make effective the desired integral process of resocialization of this sector of the population. Although there is a political philosophy and valid instruments and programs have been approved to meet this goal, the facts show that we are still far from complying with international standards, which, as a country, we are obliged to implement.

Keywords: Right to a life project, persons deprived of their liberty, penitentiary challenges, comprehensive approach.

1. Introducción

Las personas privadas de su libertad ostentan la condición de ser asumidos como personas peligrosas, indeseables y descartables para el sentido común de la sociedad. Esto además de ser perjudicial para el tratamiento penitenciario o para todo deseo o programa de resocialización, tiene una carga peyorativa, prejuiciosa y discriminadora sobre este sector poblacional. A ello se suma el histórico problema del hacinamiento penitenciario. El sistema penitenciario, desde hace varios años atraviesa una situación de debacle institucional, cuya solución se ha postergado por cada una de las autoridades competentes; pues existen muchos factores internos y externos, tales como la complejidad del problema, corrupción de funcionarios, extensión e intereses políticos y económicos y de otra índole que consolidan el entrapamiento del problema. Ello se ha agravado en los últimos años como consecuencia de la pandemia causada por la COVID-19. Si ya la situación del sistema penitenciario era grave, con la pandemia se hizo calamitoso.

Los problemas que arrastra el sistema penitenciario, claro está, no son nuevos ni exclusivos de países subdesarrollados como el nuestro, sino que además acarrea una serie de consecuencia para los internos de cada centro penitenciario, tales como la desprotección de sus derechos fundamentales: salud, educación, integridad, trabajo, entre otros. En esta ocasión nos centraremos en el derecho al proyecto de vida. Desde ya advertimos que el tratamiento penitenciario deficiente e inadecuado es la manifestación de la idea de que la persona por estar cumpliendo una condena en un centro penitenciario debe sufrir y pagar por sus culpas, incluso hasta morir en la cárcel. Este sentido común se ha generalizado a tal punto que ha sido avalado por el denominado populismo punitivo y la teoría del derecho penal del enemigo.

Para tal efecto, desde un tipo de estudio básico, con diseño descriptivo, de enfoque cualitativo, se aplicó la técnica del análisis de fuente documental, sobre todo, de la doctrina, legislación y casuística de los últimos cinco años, que nos permita contar con información actualizada y relevante. La recolección de los datos se hizo exclusivamente de bases de datos que alojan revistas científicas e indexadas y de repositorios institucionales especializados. Dicha información fue analizada desde una revisión sistemática, aplicando un método hermenéutico, crítico y sistemático, poniendo el énfasis en el análisis sobre el derecho al proyecto de vida de las personas privadas de su libertad. Los resultados y discusión obtenida, se detallan a continuación.

2. Metodología

Se empleó una metodología cualitativa, aplicando el análisis de la fuente documental y desde un método hermenéutico, sistemático y comparativo.

3. Resultados y discusión

El proyecto de vida como tal se sustenta en la propia condición ontológica del ser humano (Fernández-Sessarego, 2013), o, en otros términos, en su propia naturaleza de ser libre, de hacerse libre. El proyecto de vida es lo que cada quien decide ser y hacer con su vida y en su vida, para sí y consigo mismos. Ello puede ocurrir, en tanto el hombre es un ser libre. Solo un ser libre es capaz de proyectar y de proyectarse hacia los demás, desde sí y para sí. Podríamos remontarnos hasta la filosofía antigua para encontrar los rastros del derecho al proyecto de vida. Este implicaba desde antaño: conocerse, quererse y hacerse. El “conócete a ti mismo” era un imperativo que obligaba a la persona a reconocerse como tal, saberse en sus posibilidades y limitaciones, y a partir de allí, proyectarse al futuro.

Siglos más tarde, desde la filosofía existencialista se planteaba la idea de que el ser humano, en cuanto ser libre, es un devenir constante, continuo, inacabado y permanente ser proyectante o proyectivo. El ser humano, es un ser ahí, es el que, en cuanto tal, se ha proyectado en cada caso ya, y mientras es, es proyectante, proyectivo o a secas, es un proyecto. Proyecto implica libertad con vocación de convertirse en un acto de vida, en una decisión propia. Se proyecta para vivir, para construir la cotidianidad y el futuro. Se vive proyectando en el tiempo, con los demás y las cosas del mundo. Vivir a plenitud es cumplir un proyecto de vida en un contexto y en un tiempo determinado (Heidegger, 1951). Entre la multiplicidad de proyectos que el ser humano concibe en su existencia hay uno que es singular, único, irrepetible: el proyecto de vida de cada cual asume, desea, aspira. Por su lado, desde la filosofía alemana moderna que dialoga con la psiquiatría y la teología, se planteaba que el proyecto de vida es aquel que la persona, consciente de su libertad quiere llegar a ser lo que puede ser y quiere ser. es decir, el llegar a ser o el querer ser implica el cumplimiento del proyecto de vida que cada quien elija como paradigma de vida. El ser humano, a través de su realización como tal, puede decir que ha llegado a ser lo que quiso ser, lo que se proyectó ser. más esto no basta. Se requiere, además, que la persona pueda ser lo que se proyectó ser. Ello depende de sus capacidades y talentos innatos como de las opciones y oportunidades que se le ofrezcan (Jaspers, 1968).

Desde el aporte de la filosofía española más contemporánea se plantea que el proyecto de vida implica ser al mismo tiempo el que tiene que hacer algo determinado, según las circunstancias; más, ese algo que se tiene que hacer, pero que no está hecho en la medida que es concreto y específico para cada quien, es propiamente el proyecto de vida. Por tanto, la vida está conformada por uno y varios proyectos de vida, al mismo tiempo, de modo simultáneos, conformando el elan o programa vital para cada quien. Es decir, cuando la persona decide absolutamente ser algo, cuando se adscribe a un modo de vida y la hace suya, entonces, vivir quiere decir para él solo eso, y lo que para ese proyecto es necesario sin más, porque no acepta ningún otro sentido el vivir, por tanto, no vivir así significa morir. No hacer o cumplir con el proyecto de vida, supone morir, estar muerto. Por lo que la función del proyecto de vida, es darle sentido a la existencia y a aquello que se hace (Marías, 1960). Es desde estos aportes con que se consolida el humanismo jurídico contemporáneo.

El proyecto de vida que cada quien desea para sí, marca el rumbo o el devenir que la persona concibe para sí. Dicho proyecto es la expresión de sus aspiraciones, sueños, metas y deseos. El proyecto de vida, materializa el sentido existencial que cada quien decide para sí. No se realiza el proyecto de vida, solo a partir de deseos propios y aislados o desarraigados de un contexto determinado, sino que este se realiza según las condiciones, posibilidades y oportunidades que sus circunstancias le ofrecen o le generan. Lo crucial del proyecto de vida es que la persona tenga opción a escoger, que posea las garantías que le permitan elegir libremente, en definitiva, que decida, pues el proyecto de vida, es la suma de esas decisiones libres que se exteriorizan, comparten y conviven. Eso quiere decir que el proyecto de vida que cada quien tengan no debe transgredir la de otros, no debe ser perjudicial, invasivo o dañino para los demás. Ese proyecto de vida, por tanto, estará limitado, por la finalidad y por los valores que la orientan. Ningún derecho, tampoco, el proyecto de vida, es absoluto, sino que debe estar en consonancia y armonía con el resto de los derechos y garantías. Si no se permite el abuso del derecho, tampoco se permite el abuso del proyecto de vida, por más deseado y anhelado que este sea para la persona.

Es decir, el proyecto de vida es lo que cada persona ha decidido ser y hacer, en su vida, con su vida, de acuerdo a una personal escala de valores y en armonía con su entorno. Este proyecto es aquello por lo cual considera valioso vivir, aquello que justifica su tránsito existencial. Significa, por ello, otorgarle un sentido, una razón de ser a su existencia. Es la misión que cada cual se propone e impone realizar en el curso de su temporal existencia. Es un conjunto de ideales, de aspiraciones, de expectativas propias de la persona que responden a una profunda vocación. En suma, se trata, nada menos, que, del destino personal que cada quien elige, del rumbo que cada persona quiere dar a la vida, las metas o realizaciones que se propone alcanzar. Es la manera que se escoge para vivir, lo que colma la existencia, lo que otorga plenitud al vivir, lo que da cumplimiento a la realización personal, lo que brinda felicidad (Fernández-Sessarego, 2013). Así las cosas, si se ha hecho referencia que el proyecto de vida, se sustenta en la libertad personal, ¿es posible plantear el derecho al proyecto de vida para alguien privado de su libertad? Sobre este punto volveremos más adelante.

Como se ha apreciado, si bien el derecho al proyecto de vida, posee un contenido e implicancia propia y diferenciada de los otros derechos, se trata de un bien jurídico, que, por su particularidad y eficiencia, requiere de la existencia y el ejercicio de los otros derechos, como son la libertad, educación y, obviamente, la propia vida. A fin de comprender más la naturaleza del derecho al proyecto de vida, caben unas líneas para esbozar algunos alcances conceptuales y prácticos sobre la libertad. La filosofía francesa, ha vinculado la libertad con la voluntad. Mientras que la libertad apunta a los fines últimos de cada ser y se constituye en el fundamento de los fines que la persona decide realizar; la voluntad es un efecto y una manifestación reflexionada de dicha libertad (Sartre, 1949). Siendo así, la libertad es principio y fundamento de la vida, en tanto que la voluntad es su manifestación racional o pasional.

Respecto al derecho a la educación se trata de un derecho que hace a la condición del ser humano, ya que a partir de ella se construye el lazo de pertenencia a la sociedad, a la palabra, a la tradición, al lenguaje, es decir, a la transmisión y recreación de la cultura, esencial para la condición humana (Núñez, 1999). Quien no reciba o no haga uso del derecho a la educación quedará más rezagado de incorporarse plenamente a la sociedad, a participar de manera efectiva, particular constituirse en un ciudadano, que haga uso de sus derechos y cumpla con sus deberes a favor del desarrollo de la sociedad (Scarfo, 2002). El no contar con educación es signo y señal de exclusión e injusticia y causará que la persona sea permanentemente vulnerada en sus derechos, invisibilizada e ignorada por la sociedad y las autoridades (Rodino, 2002). Hoy en día, nadie discute el hecho de que la educación no es solo impartir conocimientos o brindar instrucciones o información útil, sino que se trata de una experiencia de vida, que permite a las personas confrontar ideas, pensamientos, cuestionar su contexto, enfrentar situaciones y problemas de la vida personal o colectivo (Magendzo, 2002). Enfrentar retos y problemas supone admitir los conflictos, analizar las contradicciones, manejar tensiones y dilemas que están implícitos en el conocimiento y en la experiencia diaria, o que pueden ser descubiertos por uno mismo. La educación permite a la persona reconocerse, valorarse, actuar, empoderarse y decidir, por tanto, contribuye directamente al ejercicio al derecho al proyecto de vida.

Como se puede advertir hasta el momento, el derecho al proyecto de vida, requiere de derechos previos y conexos que estén operativos y funcionando. Nos hemos referido esta vez a la libertad y a la educación, pero también nos hubiéramos podido referir a la salud, tranquilidad, integridad y participación. Para los fines del presente estudio, nos limitamos a la libertad y a la educación porque consideramos que ayudan a plantear el derecho al proyecto de vida de las personas privadas de su libertad. El asunto que salta a la vista es el siguiente: ¿es posible que una persona privada de su libertad puede ejercer su derecho a la libertad desde la connotación de la voluntad? ¿es posible hacer de la educación una experiencia liberadora para las personas privadas de su libertad? Creemos que estas preguntas pueden ser absueltas desde dos categorías de análisis: la cárcel como espacio posible para el ejercicio del derecho a un proyecto de vida y desde el análisis integral de las políticas penitenciarias como se expone a continuación.

La cárcel como espacio posible para el ejercicio del derecho a un proyecto de vida

Hoy por hoy es innegable que los tratamientos penitenciarios confirman las evidencias de hace décadas: las cárceles no ofrecen ni aseguran los fines de la pena, más por el contrario, no resultan espacios óptimos, adecuados y saludables para resocialización y el ejercicio de derechos. Actualmente se sigue constatando que el interno durante su estadía en la cárcel termina dañado en su dignidad, integridad y en su derecho al proyecto de vida. Respecto a este último derecho, Fernández Sessarego (2001) pone el énfasis en el análisis al daño a la persona, la cual se ha constituido en los últimos años en un asunto temático de relevancia jurídica, social y jurisdiccional. El autor señala que un futuro no tan lejano, dentro de una concepción humanista del Derecho, el daño a la persona adquiera la primacía y el rango que le corresponde dentro del nuevo Derecho de daños. No le faltaba razón a Fernández Sessarego cuando planteaba ello en su momento. Actualmente no se entiende el derecho al proyecto de vida, sin la cuantificación del daño que se produce por su incumplimiento, ausencia o desconocimiento. Esto aplica, sobre todo, para las personas privadas de su libertad que, son tratadas como sujetos sin derechos, sin proyecto, sin aspiraciones personales. La suspensión del derecho a la libertad, hace que impacte indefectiblemente en los otros derechos, en particular, el derecho al proyecto de vida.

Por su lado, Woolcott y Monje (2018) señalan que la teoría sobre el daño al proyecto de vida es una contribución innovadora que ha generado el interés de buena parte de la doctrina y jurisprudencia de América Latina, lo cual resulta coherente por la necesidad de precisar la definición de daño moral dentro del paradigma civilista clásico Latinoamericano. No obstante, no hay que olvidar que con el término daño adoptado por la mayoría de Códigos civiles de linaje romanista, se hace referencia –en un sentido amplio– a toda clase de efecto perjudicial que soporta una persona por causa de un acto propio, de un tercero, o incluso por efecto de un hecho de la naturaleza. En este sentido amplio, la noción de daño también alude al detrimento o pérdida de un bien que puede servir o no para satisfacer necesidades de una persona.

Desde el plano jurisprudencial, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó por primera vez que la libertad en sí constituye un proyecto de vida y socavarla era atentar contra la esencia y dignidad misma de la persona. En ese sentido, el daño al proyecto de vida se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones de vida que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. Asimismo, la Corte sostiene que el daño al proyecto de vida, entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal en forma irreparable o muy difícilmente reparable (Caso María Elena Loayza Tamayo vs. Perú).

La libertad como proyecto de vida que reconoce y defiende la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso María Elena Loayza Tamayo vs. Perú, es una libertad que antes autores como Berlin, Humboldt, Stuart Mill u Ortega asumieron en su momento. Se trata de una libertad positiva, entendida como la capacidad para llevar a cabo un proyecto de vida personal y ello implica elegir entre posibilidades y oportunidades (De la Huez, 2020). ¿Por qué, de una vez por todas, el sistema y los tratamientos penitenciarios dejan de ver al interno como una carga y lo asumen como una posibilidad y una oportunidad? Eso, justamente, implica asumir el proyecto de vida que somos: una oportunidad y una posibilidad, aun con las limitaciones que cada quien posea, aun con las deficiencias y falencias propias del ser humano, se requiere para ello audacia argumentativa para cambiar esa concepción de la persona humana. Si se asume que nuestra libertad depende de que se cumplan las promesas, expectativas legítimas y razonables con las que contamos para llevar adelante nuestro proyecto de vida (Shklar, 1990), entonces estamos por la vía plausible de asumir a la persona humana como tal, indistintamente de su condición jurídica, legal o penitenciaria. Eso implicaría dejara atrás el consabido etiquetamiento con la que el tratamiento penitenciario se acerca a las personas privadas de su libertad.

El planteamiento que asume Shklar (1990) es que la libertad implique toma de decisiones sobre la propia vida, decidir qué se quiere hacer, según los principios y valores de cada uno, pero hacerlo sin miedo, ya que el miedo es la peor condición moral para el individuo y la sociedad. No se puede construir un proyecto de vida con miedo, y mucho menos con un miedo deliberadamente provocado como parece ser los tratamientos penitenciarios,

caracterizados por tratos autoritarios, verticales, nada democráticos, corruptos y deslegitimados. Mientras subsistan cárceles que transmitan miedo, zozobra, autoritarismo no será posible, ni mínimamente, procesos de resocialización ni realización de derechos de las personas privadas de su libertad, que ya por su condición de encierro son mucho más vulnerables. Lo que habría es un recinto donde se reproduzca y prolongue la injusticia, la exclusión, la decadencia social y moral. Lo expresado anteriormente no busca conducir a una justificación donde se victimice a la persona privada de su libertad o la que es pasible de una condena por un delito cometido. De ninguna manera. Aquel que ha cometido una falta, infracción o delito debe responder como la ley lo establece, sin impunidad, pero tampoco sin revanchismo de parte del Estado. Las penas se cumplen pues para eso fueron aprobadas, más el tratamiento penitenciario se construye, se diseña y se aplica según las características de cada sujeto, según sus requerimientos, necesidades, posibilidades y limitaciones. El agente penitenciario debe reconocer que la persona que ingresa a un recinto penitenciario trae consigo un proyecto de vida, pensado, deseado, frustrado o imaginado y que está en la obligación de potenciar, reorientar o animar a la vivencia de un proyecto de vida, que por diversas razones se vio truncado, pero que es posible retomar, aun con las limitaciones propias que esto conlleva, en un espacio carcelario.

En otro caso emblemático, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoce que los hechos ocurridos ocasionaron una grave alteración del curso que normalmente habría seguido la vida de Luis Alberto Cantoral Benavides. Fue así, señala la Corte, que los trastornos que esos hechos le impusieron, impidieron la realización de la vocación, las aspiraciones y potencialidades de la víctima, en particular por lo que respecta su formación y a su trabajo como profesional. Todo esto ha representado un serio menoscabo para su proyecto de vida. La Corte, en esta nueva oportunidad, no solo vuelve a reconocer la existencia, magnitud y características del daño al proyecto de vida, sino que además obliga al Estado peruano a indemnizar por ese daño causado al proyecto de vida (caso Luis Alberto Cantoral Benavides vs. Perú).

Así las cosas, la cárcel no permite que la persona recluida en ella pueda plantearse cuestiones existenciales que le permitan entrar al fondo de sus motivaciones y de sus aspiraciones, es decir, de hurgar en su proyecto de vida. La cárcel, por el contrario, se constituye en el espacio para la sobrevivencia, para ejercer la ley del más fuerte y del más astuto. En esas condiciones, el proyecto de vida y los deseos más recónditos de la persona se reprimen, se dejan de lado para dar paso a mecanismos de defensa y ataque que le permitan salir airoso de un espacio tan hostil como suelen ser las cárceles y sus tratamientos penitenciarios.

Desafíos penitenciarios para un abordaje integral del derecho al proyecto de vida

En este acápite se retoma la discusión de que si el proyecto de vida, que se sustenta en la libertad personal, es posible plantearlo como derecho a alguien privado de su libertad. Para ello, insistiremos en los alcances filosóficos y antropológicos de la libertad y su relación con la condición de persona que mantiene un privado de su libertad. Finalmente, en esta parte se precisan los desafíos penitenciarios para un abordaje integral del derecho al proyecto de vida.

En lo que respecta a la libertad personal y su implicancia con una persona privada de su libertad, diremos que, como plantea Jaspers (1968), consciente de su libertad, la persona quiere llegar a ser lo que puede y quiere ser. En el caso de las personas privadas de su libertad, se constata que ellos pueden llegar a ser lo que los tratamientos penitenciarios le permitan hacer y no lo que los propios internos deseen ser y hacer. Es allí donde radica el problema. Los tratamientos penitenciarios se formulan y elaboran por encima y sin la participación de los propios internos que son sus destinatarios finales y sus primeros interesados. Se trata de tratamientos y programas penitenciarios con sesgos, prejuicios y con la idea de que el interno debe purgar su culpa y su condena dentro de la cárcel, se niega y se invisibiliza sus derechos, su dignidad, su libertad, la cual va más allá de estar recluido en un recinto penitenciario.

Parafraseando a Fernández-Sessarego (2010), nos preguntamos también ¿Es posible proteger jurídicamente el proyecto de vida de las personas privadas de su libertad? La respuesta no es tan sencilla cuando se advierte que esto supone un cambio estructural de los tratamientos penitenciarios y del modo de proceder de los agentes penitenciarios. Reconocer que la persona privada de su libertad también posee anhelos, sueños, deseos y esperanzas, como todos los demás, no resulta fácil de ser admitido ya que el sistema penitenciario y el sistema penal están orientados a ser castigadores, punitivos y represores. Una vez que una persona ingresa al recinto carcelario, se deja de lado su personalidad y se convierte en una cifra, en un apodo, en una etiqueta que debe ser tratada, resocializada, cambiada, convertida y castigada. Desde esa comprensión y práctica penitenciaria no será posible la restitución o el reconocimiento del derecho al proyecto de vida, ni que esta pueda servir como base para una experiencia penitenciaria exitosa y provechosa para todos.

Recuperar el sentido trascendental de la libertad y el sentido de la trascendencia de la persona, no es tarea fácil, y más complejo se hace todavía en un escenario penitenciario. Ese sentido paradigmático supone aceptar que el proyecto existencial trasciende al exterior con sus entes intramundanos y trasciende a sus propios posibles del futuro inmediato (Vilanova, 1974). Aceptar que la persona es trascendencia implica reconocer que ella está llamada a vivir los valores. ¿Será posible que las cárceles sean espacios de vivencia de valores? Debemos recordar que el ser humano no podría hacerse sin valores, ya que estos otorgan sentido a su existencia. Las personas sin los valores no existirían plenamente, pero los valores no existen para nosotros, sino por el fiat veritas tua que les dicen las personas (Mounier, 1992). Cada quien responde a una verdad, cada quien posee una verdad que le permite vivir y proyectarse al presente y futuro. El problema es que las cárceles no están pensadas para vivir desde los valores, para vivir desde la verdad que cada quien posee, sino que está estructurada de tal modo que se impongan una verdad, un tratamiento, un castigo merecido. Cambiar ese paradigma tomará tiempo, paciencia y audacia. Como se ha advertido, somos de la creencia de que sí es válido, posible y necesario plantear la resocialización desde el derecho al proyecto de vida de los internos. Esto implica precisar los desafíos penitenciarios para un abordaje integral del derecho al proyecto de vida. A continuación, daremos algunas pistas.

Uno de esos desafíos penitenciarios tiene que ver con la forma cómo se plantea la justicia/injusticia. Debemos decir al respecto que el derecho poco ha aportado en esa discusión y reflexión pues ha estado centrado en una idea de justicia/injusticia como sanción, pena, castigo, cárcel, daño, mal, reparación, crueldad. Desde ese paradigma muy poco se pudo comprender el fenómeno penitenciario y su razón de ser: la persona privada de su libertad. Por superar esa deficiencia comprensiva, conviene revalorar la filosofía política del derecho penitenciario y la filosofía propiamente del derecho. Autores como Rorty, Butler, Garzón Valdés, Reyes Mate, Thiebauth han hecho un esfuerzo significativo en ello (De la nuez, 2020) y conviene retomar.

Otro desafío penitenciario de largo alcance es revertir la pasividad y el conformismo en la que se sustenta el tratamiento penitenciario. Existe una visión negativa y pesimista sobre la persona privada de su libertad. La carga de prejuicio que genera el hecho de haber cometido un delito o una falta es poderosa. No obstante, haría bien el sistema penitenciario en precisar la terminología penitenciaria. Conviene referirse al mal para algo inevitable y usar el daño para el mal que podría ser evitado (Thiebauth, 2005). Es decir, recordar que no son las fuerzas impersonales o las institucionales las que cometen un daño, sino que siempre es un ser humano concreto y particular el que es cruel y otro que es la víctima. Entender las razones del mal, de la crueldad e identificar sus causas y consecuencias es un tremendo desafío. Cabe rápidamente advertir que de ningún modo se pretende justificar el delito o el mal cometido, sino que queremos advertir que la política penitenciaria no puede seguir en el camino del oscurantismo, el dualismo o el populismo punitivo.

Cuando se aborda la problemática penitenciaria tampoco se puede caer en falsas expectativas o ilusiones desmesuradas. Por tanto, no podríamos afirmar que solo basta con que el sistema penitenciario se humanice formalmente, sino que asuma y defina lo que se entiende por humanismo. Foucault (1991) quien abordó ampliamente la condición humana del privado de su libertad y del sistema penitenciario nos ayudaba para no caer en ilusionismos conceptuales. Dicho filósofo creía que los humanismos de occidente no son más que enmascaramientos de las relaciones de poder que han posibilitado la disolución de la persona. Siendo así, esta se revela como conceptos abstractos que alejan a la persona del mundo científico y técnico. El humanismo en su afán de resolver en términos de moral, de valores, de reconciliación, problemas que no se podían resolver en absoluto, finge resolver los problemas que no se puede plantear: ¿cómo mantener el sentido de la libertad de una persona encarcelada? ¿cómo recuperar la dignidad de una persona que por sus acciones ilícitas la menoscaba y la niega para sí mismo y para los demás? Son asuntos no tan fáciles de resolver, más todavía dada la complejidad de lo que significa ser humano y del sistema penitenciario como tal. Somos de la idea de que el reconocimiento del derecho al proyecto de vida, permite reconocer que la persona se hace con y desde las relaciones humanas. Negar o invisibilizar este derecho es cortar una característica básica de la persona. Por lo que cuando se hace referencia a la persona no se hace referencia a una substancia, sino a un conjunto de relaciones, y esto nos remite a su vez al círculo (hermenéutico) como elemento básico para la comprensión de la persona humana. De este modo, el derecho al proyecto de vida aporta en la elaboración de una teoría procesal de la justicia basada en la persona (Kaufmann, 1999).

Finalmente, otro desafío permanente del sistema y de los agentes penitenciarios es en la necesidad de avanzar y potenciar una cultura de la legalidad y una cultura democrática efectiva a través de la educación en derechos humanos (Shklar, 1990) de los agentes penitenciarios y de todos los operadores del derecho. La ley debe asumirse como un acto político y, al ser materializados institucionalmente, educa, moldea y forja el carácter y la personalidad del sujeto y de la misma sociedad. Además, son las instancias judiciales las que también pueden educar a través de sus sentencias y resoluciones. Cuando estas son justas, equitativas, oportunas y proporcionales crean las condiciones para que, tanto la persona que es condenada, como la sociedad, se eduquen y se refirman en los valores de toda sociedad que se precie de ser civilizada. Bien cabe recordar que el discurso sobre los derechos humanos ha permitido el encuentro entre el humanismo jurídico y la dignidad humana. Los derechos humanos han permitido concebir pautas no absolutas que han permitido conciliar los sistemas de legalidad con los de legitimidad y que,

igualmente, han facilitado a la administración de justicia (¿también al sistema penitenciario?) una aproximación de los ordenamientos jurídicos hacia los cometidos de justicia que deben alcanzar. Los derechos humanos han sido el puente para conciliar el Derecho que es con el Derecho que debe ser, es decir, con el Derecho Justo (Bobbio, 1996). Parafraseando a Agudelo (2002) el sistema penitenciario debe reconocer los derechos humanos como exigencias éticas de contenido efectivo, en cuanto han de referirse a la dignidad humana y a la libertad; pero ha de acudir a bases filosóficas y racionales, para que este discurso no termine siendo considerado como mera imposición ideológica o de hecho.

4. Conclusiones

A lo largo de la historia, el sistema penitenciario peruano ha reafirmado su vocación autoritaria, antidemocrática y proclive a desconocer los derechos de las personas privadas de su libertad. El tratamiento penitenciario se ha caracterizado por ser prejuicioso, escéptico, pesimista y lejano a los estándares internacionales de reconocimiento de los derechos humanos, y mucho más lejano todavía de los aportes de la filosofía política y del humanismo jurídico. El tratamiento penitenciario suele desconocer los derechos fundamentales de las personas privadas de su libertad. La suspensión del derecho a la libertad ha conllevado a entender erróneamente que se le suspende también los otros derechos. Esto ha ocasionado que los tratamientos penitenciarios no tengan efectos positivos, estimulantes o reivindicativos sobre la persona, más por el contrario, el privado de su libertad va anidando experiencia en prácticas delincuenciales y consolida la idea del Estado opresor, vulnerador de derechos y arbitrario. El derecho al proyecto de vida ha sido uno de los derechos más desconocidos e invisibilizados por los agentes penitenciarios. Ello a pesar de que, consideramos que este derecho resulta clave para el diseño e implementación de todo proceso resocializador. Desconocer la dimensión de la persona como proyecto, es desconocer su capacidad existencial y trascendental. La filosofía política y la filosofía del derecho han aportado en la comprensión del derecho a la libertad, al proyecto de vida y a la persona como ser trascendente. No obstante, la práctica penitenciaria evidencia que se está lejos de un paradigma que asuma a la persona de modo integral, propositivo y proyectivo. El Instituto Nacional Penitenciario, a cargo del tratamiento penitenciario, debe diseñar políticas y estrategias que coadyuven como mejorar las condiciones de vida de los internos y de esta forma garantizar los derechos fundamentase y principalmente del derecho al proyecto de vida, que se sostiene a su vez en el derecho a la libertad y a la educación. El Instituto Nacional Penitenciario debe capacitar y formar al personal y a los agentes penitenciarios desde la perspectiva del humanismo jurídico sin falsas ilusiones, de los aportes de la filosofía política aterrizada a la realidad penitenciaria y de los derechos humanos del siglo XXI, en particular del derecho al proyecto de vida, el cual no debe ser desconocido y, por el contrario, debe ser puesto en valor o reconocido como una base que permite el éxito de todo proceso resocializador y humanizante.

5. Referencias bibliográficas

- Agudelo Ramírez, M. (2002). El derecho desde una actitud humanista. *Opinión Jurídica*, 1(2), 9-28.
- Chinchilla, T. (1999). ¿Qué son y cuáles son los derechos fundamentales? Bogotá: revista Temis. p. 154.
- Corte Interamericana de Derecho Humanos. Caso Luis Alberto Cantoral Benavides vs. Perú. 2001.
- Corte Interamericana de Derecho Humanos. Caso María Elena Loayza Tamayo vs. Perú. 2001.
- De la Cruz Sánchez-Cascado, P. (2020). El daño al proyecto de vida en la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la luz del pensamiento político de J. Shklar. *Revista Andamios*, Volumen 17, número 42, enero-abril, pp. 123-142.
- Fernández-Sessarego, C. (2001). El daño al proyecto de vida en la doctrina y la jurisprudencia contemporáneas, Lima: revista Foro jurídico, pp. 231-252.
- Fernández-Sessarego, C. (2010): ¿Es posible proteger jurídicamente el proyecto de vida? *Revista de Responsabilidad Civil y Seguros*, Buenos Aires, n.º 03, pp. 182-196.
- Fernández-Sessarego, C. (2013). Breves apuntes sobre el «proyecto de vida» y su protección jurídica. *Anuario de la Facultad de Derecho*, ISSN 0213-988-X, vol. XXX, 2012-2013, 551-579.
- Foucault, M. (1991). *Saber y verdad*. Traducción de Julia Várela y de Fernando Alvarez-Uría. Madrid: La Piqueta, p. 34-35.
- Heidegger, M. (1951). *El ser y el tiempo*, traducción de José Gaos, México, Fondo de Cultura Económica.

Hernández, J. y Mejía, L. (2010). Accesibilidad a los servicios de salud de la población reclusa colombiana: un reto para la salud pública. *Revista Facultad Nacional de Salud Pública*. Print version ISSN 0120-386X On-line versión ISSN 2256-3334, vol.28 no.2 Medellín May/Agosto.

Jaspers, K. (1968). *La fe filosófica*, Buenos Aires, Losada.

Kaufmann, A. (1999). *Filosofía del Derecho*. Traducción de Luis Villar Borda y Ana María Montoya. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Magendzo, A. (2002). *Pedagogía Crítica y Educación en Derechos Humanos*, Julio 2002, Instituto Árabe de Derechos Humanos con sede en Túnez, Centro de Información y Capacitación en Derechos Humanos de Marruecos.

Marías, J. (1960). Introducción a la filosofía, Madrid, *Revista de Occidente*, pp. 182-201.

Mounier, E. (1992). *El personalismo*, Buenos Aires, EUDEBA.

Núñez, V. (1999): *Pedagogía Social: cartas para navegar en el nuevo milenio*. Edit. Santillana, Buenos Aires.

Rodino, A. (2002). La educación en valores entendida como educación en DH. Selección de textos del XX Curso interdisciplinario de DH, IIDH, Costa Rica.

Sartre, J.P. (1949). *El ser y la nada*, tomo III, Buenos Aires, Editorial Ibero-Americana.

Scarfó, F. (2002) El derecho a la educación en las cárceles como garantía de la educación en derechos humanos. *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, volumen 36, julio-diciembre. San José de Costa Rica, pp. 190-203.

Shklar, J. (1990). *Los rostros de la injusticia*. Barcelona: Herder. Thiebauth, Carlos (2005): *Mal, daño y justicia*. Azafea. *Revista de filosofía*. 7. pp. 15-46.

Vilanova, J. (1974). *Proyecto existencial y programa de existencia*, Buenos Aires, Astrea.

Woolcott, O., y Monje, D. (2018). El daño al proyecto de vida: Noción, estructura y protección jurídica según los parámetros establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos – CIDH. *Revista Utopía y Praxis Latinoamericana*, vol. 23, 2, Universidad del Zulia, Venezuela.